



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0192/2023.

Parte actora: ***** .

Autoridades demandadas: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas y otro.

Acto impugnado: Mandamiento de ejecución y requerimiento de pago.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Esmeralda J. Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; once de enero de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** y el **Notificador-Ejecutor ***** adscrita a la mencionada Secretaría.**

Impugnando el **mandamiento de ejecución** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, contenido en el oficio número *****, relativo al acuerdo número ***** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por un importe histórico de \$***** (***** moneda nacional), por concepto de multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, y el **requerimiento de pago** de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0192/2023, estableciendo que fuera turnado a la extinta Ponencia B.

En atención a lo antecedente, el mismo día, mes y año, fue recibido el expediente en las instalaciones de la extinta Primera Sala Administrativa.

TERCERO. Admisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se requirió al **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** para que, al momento de dar contestación a la demanda, remitiera a este Órgano Jurisdiccional copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente formado con motivo del asunto; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló las once horas del día quince de agosto de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda. El catorce de abril de dos mil veintitrés, fue recibida en la oficina de la autoridad demandada, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el dos de mayo de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado ***** , **Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, compareciendo en representación de las autoridades demandadas de esa Secretaría; escrito que se acordó de conformidad el día tres del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los



medios de prueba, se ordenó correr traslado a la parte actora y se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley, señalándose como nueva fecha para su desahogo el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés a las diez horas.

De la misma manera, se tuvo **al Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit**, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, remitiendo el expediente formado con motivo del asunto.

QUINTO. Ampliación de la demanda. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés ***** , presentó ampliación de demanda contra el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y Notificador-Ejecutor ***** adscrita a la mencionada Secretaría.**

Manifestado como acto impugnado: “la prescripción del crédito fiscal ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete”, contenida en los artículos 13, 142, fracción V y 144, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior, mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se requirió a la parte actora, para que, dentro del término legal de tres días, presentara copias necesarias para traslado, bajo apercibimiento que de no hacerlo su ampliación de demanda sería desechada.

Por consiguiente, el veintinueve de junio de dos mil veintitrés ***** presentó tres tantos de copias del escrito de ampliación de demanda para correr traslado a cada una de las autoridades; escrito que se acordó de conformidad el día treinta del mismo mes y año, donde se tuvo por admitida la ampliación de demanda, se admitieron los medios de prueba, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley, señalándose como

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

nueva fecha para su desahogo el diez de agosto de dos mil veintitrés a las doce horas.

Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y el Notificador-Ejecutor adscrito a la mencionada Secretaría, al no dar contestación a la ampliación de demanda dentro del término legal otorgado, se les tuvo por confesos los hechos que le atribuye la parte actora de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados.

SEXO. Audiencia. A las doce horas del diez de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para las partes y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el uno de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su artículo 104 se estableció que el Tribunal de Justicia Administrativa se conformará por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y que funcionará en Pleno y en Salas.

En ese sentido, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés fue publicada en el citado Periódico Oficial, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la cual, determina entre otras cosas, la integración de las tres Salas Unitarias Administrativas; así mismo, en términos del artículo cuarto transitorio y del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023, de



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; por lo que los Juicios Contenciosos Administrativos tramitados por las extintas Salas, serán distribuidos a las Salas Unitarias Administrativas para su debida rectoría y conclusión.

Bajo esa tesitura, se conserva el número de expediente **JCA/I/0192/2023**, asignado en su fecha de origen; así mismo, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto será substanciado en la Tercera Sala Unitaria Administrativa, a cargo del Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109 fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0192/2023

septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

En ese sentido, se aprecia que en la contestación de demanda que realiza el Licenciado ***** , **Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas**, en representación de las autoridades demandadas², **hace valer una causal de improcedencia**, en la que argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción I, de esa misma Ley, pues, desde su perspectiva, el Mandamiento de Ejecución con número de orden ***** impugnado por la parte actora no constituye una resolución definitiva susceptible de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior lo expresa así, porque el representante de las autoridades demandadas argumenta que el referido Mandamiento de Ejecución impugnado en el que se determinó requerir de pago y en su caso embargar bienes a la parte actora, se trata sólo de una gestión de cobro que no representa el producto final de la voluntad de la autoridad recaudadora, debido a que el mismo forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución seguido en forma de juicio, que sólo podrá promoverse el Juicio

² Visible a folios 15 al 24 de autos.



Contencioso Administrativo en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien durante el procedimiento.

Causal de improcedencia previamente sintetizada que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa considera **INFUNDADA**, toda vez que, no le asiste la razón legal al representante de la autoridad demandada, respecto a que los actos pertenecientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, no pueden ser susceptibles de impugnación vía Juicio Contencioso Administrativo.

Lo anterior se dice así, de conformidad con lo previsto por los artículos 5, fracción I, 122, 123, 170, 172 y 173, del Código Fiscal de Nayarit, del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, el cual es aplicable al caso concreto toda vez que los actos impugnados se suscitaron después de su entrada en vigor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primero transitorio que establece:

*“**PRIMERO.** El presente Código entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.”*

se desprende:

*“**ARTÍCULO 5.-** Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras:*

[...]

*1.- **Impuestos** son las contribuciones establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, para cubrir el gasto público, a cargo de todas aquellas personas físicas o morales cuya situación jurídica o de hecho coincida con lo que la ley señala como objeto del gravamen;*

[...]

*“**ARTÍCULO 122.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar los gastos de ejecución en la proporción que señale la Ley de Ingresos, por cada una de las etapas que en la misma se establecen.*

[...]

*“**ARTÍCULO 123.-** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/0192/2023

deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, y

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.”

“**ARTÍCULO 170.-** Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación.”

“**ARTÍCULO 172.-** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación y este procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos;
 - b) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal;
 - c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución y demás accesorios;
 - d) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados;
 - e) Afecten el interés jurídico de terceros; esto es, El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal;
 - f) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley;
 - g) Impongan cargas a los particulares, emitidas por las autoridades fiscales del Estado cuando la ley de la materia no establezca medio de defensa alguno.
- Para los efectos de este inciso se entiende que se establecen cargas a los particulares conforme al contenido del artículo 16 de este Código, y
- h) Contra los actos de las autoridades fiscales que determinen el valor de los bienes embargados.

Cuando la autoridad estatal determine contribuciones federales en cumplimiento de los convenios de coordinación y colaboración administrativa, procederán los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal Federal.”

“**ARTÍCULO 173.-** La interposición del recurso de revocación, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.”

[...]

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende esencialmente lo siguiente:



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

- Que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones por mejoras.
- Que para hacer efectivo el crédito fiscal podrá emplearse el Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiriendo del pago al deudor y en su caso embargar bienes o negociaciones suficientes para el cumplimiento del pago.
- Que contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones y exijan el pago de créditos fiscales, o que causen agravio en materia fiscal, se podrá interponer el Recurso de Revocación.
- Que la interposición del Recurso de Revocación, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

De los reproducidos artículos, en lo que interesa, se colige que para garantizar el pago de los créditos fiscales, se podrá aplicar un procedimiento especial siguiendo todas sus etapas, notificar créditos fiscales y hacerlos efectivos, denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución, y no un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señala la autoridad demandada.

Entonces, en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el particular podrá presentar Recurso de Revocación, o bien, acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit para demandar la invalidez del acto, tal como lo dispone el artículo 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

1. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

[...]"

Por tanto, si el acto impugnado en el presente asunto, indudablemente tiene como propósito hacer efectivo un crédito fiscal dirigido a la parte actora, es incuestionable que en la especie sí procede el Juicio Contencioso Administrativo.

De ahí que, no le asiste la razón legal a la autoridad demandada y, por tanto, no es dable sobreseer el presente juicio.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que el siete de marzo de dos mil veintitrés un Notificador-Ejecutor de nombre ***** adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, dejó debajo de la puerta de su domicilio un requerimiento de pago, para dar cumplimiento al mandamiento de ejecución con número de oficio ***** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés con relación a un supuesto crédito fiscal, bajo apercibimiento de embargo de bienes de su propiedad de conformidad con el artículo 152, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, en caso de no efectuar el pago.

Después de leer el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución, se percató de que el cobro del crédito fiscal por un importe histórico de \$***** (***** moneda nacional), deriva de una multa impuesta mediante resolución ***** de fecha según se indica del catorce de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como actos impugnados los siguientes:

- **Mandamiento de Ejecución** de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, con número de oficio ***** , relativo al acuerdo número ***** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por un monto histórico de \$***** (***** moneda nacional) por concepto de multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.
- **Acta de requerimiento de pago** de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, firmado por ***** , Notificador-Ejecutor adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, -visibles a foja 8 a la 14 y 93 a la 101-, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro digital 164618, consultable en el Tomo XXXI, página 830, Mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación** en su demanda y **un concepto de impugnación** en su ampliación de demanda, que una vez confrontados los argumentos guardan estrecha similitud, por lo tanto, por cuestiones de método y técnica jurídica serán analizados de manera conjunta; toda vez que el artículo 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no exige observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En los conceptos de impugnación que se estudiarán, la parte actora expone medularmente que le causa perjuicio el Mandamiento de Ejecución



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, con número de oficio ***** , por un monto histórico de \$***** (***** moneda nacional); el cual deriva de una multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

Al considerar que se encuentra cubierto y tildado de ilegalidad, toda vez que transgrede directamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13, 142, fracción V y 144, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, en virtud que los créditos fiscales a favor de la hacienda pública del estado se extinguen por prescripción en el término de cinco años, razón por la que hace valer la figura de la prescripción como excepción extintiva de la acción fiscal del Estado.

Así mismo, expone que el inicio de la prescripción según lo establece el Código Fiscal Estatal inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, situación que se configuró cuando la autoridad administrativa denominada Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete en contra del actor.

Pues desde el día quince de julio de dos mil diecisiete en que pudo exigirse legalmente su cumplimiento, al siete de marzo de dos mil veintitrés que le fue notificado el requerimiento del pago del Mandamiento de Ejecución, transcurrió con exceso el plazo que determina el artículo 144, del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Motivos de disenso que devienen **infundados**, en razón de lo siguiente:

A mayor ilustración de lo que antecede, los artículos que regulan las prescripciones de las obligaciones y créditos de naturaleza fiscal se encuentran contenidos en el Código Fiscal del Estado de Nayarit del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, el cual es aplicable al caso concreto toda vez que

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0192/2023

los actos impugnados se suscitaron después de su entrada en vigor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primero transitorio que establece:

“PRIMERO. El presente Código entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.”

Por lo que, la prescripción del crédito fiscal, se computa conforme a lo estipulado por los artículos 116 y 117 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit -vigente a partir del primero de enero de dos mil veintitrés-, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 116.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.”

“ARTÍCULO 117.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito.”

De los preceptos transcritos se desprende que la prescripción para exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de créditos a favor del fisco estatal se actualiza a los cinco años, iniciando a computarse a partir del día siguiente de aquel en que el crédito pudo ser legalmente exigido, interrumpiéndose con cada gestión de cobro.

Por su parte, de los anexos presentados a la contestación de demanda se aprecian varios documentos en copias certificadas a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y que a continuación se describen:



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

- Mandamiento de Ejecución de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, con número de oficio ***** , relativo al acuerdo número ***** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por un monto histórico de \$***** (***** moneda nacional), por concepto de multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete³.
- Acta de requerimiento de pago de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, firmado por ***** , Notificador-Ejecutor adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit⁴.
- Citatorio de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, firmado por ***** , Notificador-Ejecutor adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit⁵.
- Acuse de recibo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete del oficio número ***** del veinticinco de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dirigido a ***** , por medio del cual se le hizo entrega de un disco compacto certificado, que contenía la resolución y dictamen consolidado ***** e ***** , ambos aprobados en sesión extraordinaria el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local, y Ayuntamiento correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit (Candidatos independientes) en los cuales se le impuso una multa⁶.

³ Visible en folio 34 de autos.

⁴ Visible en folio 35 de autos.

⁵ Visible en folio 36 de autos.

⁶ Visibles en folios 47 y 48 de autos.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

- Acuse de recibo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete del oficio número ***** del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dirigido a *****, por medio del cual proporciona los datos bancarios donde deberá hacer el pago del monto de la multa impuesta⁷.
- Acuse de recibo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete del oficio número ***** del tres de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dirigido a *****, por medio del cual se le hizo entrega de un disco compacto certificado, que contenía la resolución y dictamen consolidado ***** e *****, ambos aprobados en sesión extraordinaria el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local, y Ayuntamiento correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit (Candidatos independientes) en los cuales se le impuso una multa⁸.

Oficio que según se indica, sustituyó al oficio número *****, notificado el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

- Resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete emitida dentro de los autos del Recurso de Apelación número *****, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en la que se determinó revocar la parte conducente (relativo a los avisos de contratación) en el dictamen consolidado ***** y la resolución ***** respecto las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores,

⁷ Visibles en folios 49 y 50 de autos.

⁸ Visible en folio 51 de autos.

⁹ Visibles en folios 52 al 65 de autos.



correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit.

Lo anterior, para efecto de que la autoridad reindividualice la sanción

- Acuerdo número ***** del veinticinco de abril de dos mil dieciocho¹⁰, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación número *****, estableciéndose una multa a ***** por la cantidad de \$***** (moneda nacional), en la que se determinó:

*“CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejo Electoral de Nayarit a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al otrora candidato independiente, C. *****, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando ocho del presente Acuerdo, con relación al Acuerdo *****.*

(...)

“SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recursos de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se deben interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.”

- Acuse de recibo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho del oficio número ***** del tres de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dirigido a *****, por medio del cual notifica la resolución emitida

¹⁰ Visibles en folios 67 al 83 de autos.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ***** del veinticinco de abril de dos mil dieciocho¹¹.

- Acuerdo número *****¹² de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Consejero Presidente y la Directora General en su calidad de Secretaria, ambos del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo número ***** del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la sanción impuesta a ***** por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional).

Por lo anterior, si bien es cierto el artículo 116 del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, establece que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años; también lo es que **la prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.**

Entonces, con los documentos expuestos se tiene que el acto impugnado –mandamiento de ejecución con número de oficio ***** relativo al acuerdo número ***** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho-, proviene de la resolución de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete dictada dentro del expediente ***** impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Siendo a partir de que cause ejecutoria dicha resolución, cuando la autoridad puede hacer legalmente exigible el cumplimiento de la obligación, y que si bien, como expresa el actor la resolución de catorce de julio de dos mil diecisiete dictada dentro del expediente ***** , le fue notificada el nueve de agosto de dos mil dieciocho según se hace contar con el oficio número ***** , esta no causó firmeza, ya que hizo válido su derecho de inconformarse de la misma, por lo que interpuso recurso de apelación en su contra el día once del mismo mes y año, el cual fue radicado en la Sala

¹¹ Visibles en folios 84 y 85 de autos.

¹² Visibles en folios 42 al 46 de autos.



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número *****.

Recurso de apelación que se resolvió el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se determinó revocar la parte conducente (relativo a los avisos de contratación) en el dictamen consolidado ***** y la resolución ***** dictada el catorce de julio de dos mil diecisiete, para efecto de que la autoridad reindividualizara la sanción.

En ese sentido, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo número *****, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, se estableció una multa a ***** por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), en la que se determinó lo siguientes:

“CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejo Electoral de Nayarit a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al otrora candidato independiente, C. **, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando ocho del presente Acuerdo, con relación al Acuerdo *****.***

(...)

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recursos de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se deben interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.”

Acuerdo que fue notificado a ***** mediante oficio número ***** el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho; que de conformidad al artículo 79 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

Materia Electoral, contaba con cuatro días a partir del día siguiente en que fue notificado para interponer algún medio de impugnación, es decir tenía hasta el nueve de mayo del mismo año, y al no hacerlo la determinación **causó firmeza el día diez de mayo de dos mil dieciocho**, y que de conformidad al punto resolutivo del acuerdo ***** , la multa se haría efectiva a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme, es decir **la multa se haría efectiva a partir del diez de junio de dos mil dieciocho**, (esto con independencia que el Consejo Estatal Electoral haya emitido con posterioridad a esta fecha el acuerdo número ***** para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta mediante acuerdo *****)

Siendo a partir del **diez de junio de dos mil dieciocho** cuando la autoridad podía hacer legalmente exigible el cumplimiento de la obligación – crédito fiscal-.

Por lo anterior, al realizar una operación matemática sumatoria, del periodo transcurrido desde la fecha en que fue legalmente exigible el crédito fiscal, es decir el diez de junio de dos mil dieciocho, a la fecha en que se practicó evidentemente la notificación del requerimiento de pago del mandamiento de ejecución con número de oficio ***** el siete de marzo de dos mil veintitrés, aconteció un total de 4 años, 8 meses, veinticinco días; por lo que, aún no habían transcurrido los cinco años que la Ley prevé para que el crédito fiscal se extinga por prescripción, ello de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Es decir, la autoridad se encontraba dentro del término legal para hacer exigible el cumplimiento de la obligación, situación por la cual **el plazo para operar la prescripción aún no se perfeccionaba**, y por el contrario, dicha gestión de cobro interrumpió la prescripción.

En virtud de las razones lógicas y jurídicas establecidas, y derivado de que los **dos conceptos de impugnación** expuestos en su demanda y **el único concepto de impugnación** señalado en su ampliación de demanda, **resultaron infundados**, a juicio de esta Tercera Sala Unitaria Administrativa es procedente **declarar la validez del Mandamiento de Ejecución**



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

contenido en el oficio ***** , de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; así como la validez del respectivo **requerimiento de pago** de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, relativo a dicho mandamiento de ejecución, practicado por el Notificador-Ejecutor ***** , adscrita a la misma dependencia estatal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. El actor no probó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados los conceptos de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la validez del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio ***** , de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; así como la validez del respectivo **requerimiento de pago** de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, relativo a dicho mandamiento de ejecución, practicado por el Notificador-Ejecutor ***** , adscrita a la misma dependencia estatal, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0192/2023

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz.
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de autoridades.
3. Números de oficios.
4. Cantidades relativa al acto impugnado.
5. Números de expedientes relacionados al acto impugnado.
6. Números de acuerdos relacionados al acto impugnado.